MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUE MODIFICA DIVERSAS NORMAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD HÍPICA NACIONAL CON EL FIN DE INCENTIVAR Y PROMOVER DICHA ACTIVIDAD EN CHILE.

Santiago, enero 08 de 2013.

M E N S A J E Nº 247-360/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que incentiva y promueve el desarrollo de la actividad hípica en Chile, mediante la modificación de la ley Nº 4.566, General de Hipódromos, y el decreto ley Nº 2.437, que establece la distribución del monto de las apuestas mutuas y norma otras materias referentes a dicha actividad.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

1. Antecedentes legales de la actividad hípica en Chile

La primera legislación sobre hipódromos en Chile es la ley Nº 1.528, del año 1902, que

reglamenta las apuestas mutuas llevadas a cabo en dichos recintos. Bajo esta ley se permitía un sistema de apuestas mutuas sobre carreras de caballos, bajo una serie de requisitos, los que en caso de no cumplirse hacían aplicables las disposiciones del Código Penal referentes al juego.

Posteriormente, en 1929, dicha ley fue derogada por la ley Nº 4.566, conocida como Ley General de Hipódromos, que se ha mantenido en vigencia hasta hoy.

Destacan también la ley Nº 5.055, de 1945, que entre otros aspectos entrega la supervigilancia de los hipódromos al Ministerio de Hacienda; y el decreto ley Nº 2.437, de 1978, que establece la distribución del monto de las apuestas mutuas y norma otras materias referentes a la actividad hípica.

Las demás leyes referidas a la hípica, la ley Nº 18.275, de 1984; la ley Nº 18.393, de 1985; y la ley Nº 18.689, de 1988, entre otras tratan de otras materias diversas relacionadas con esta actividad.

2. Estatuto legal de las apuestas de la hípica en Chile

De conformidad con la ley N° 4.566, General de Hipódromos, los hipódromos nacionales establecidos por autorización del Presidente de la República, que pertenezcan a sociedades fundadas “con el primordial objeto de mejorar las razas caballares”, están facultados para organizar y mantener un sistema de apuestas mutuas sobre carreras de caballos.

Esta normativa somete al Código Penal a quienes participen en apuestas de carreras de caballo sin cumplir con los requisitos que establece la ley.

Por su parte, el decreto ley N° 2.437, de 1978, que establece la distribución del monto de las apuestas mutuas y norma otras materias referentes a la actividad hípica, dispone que la comisión semestral que fijen los hipódromos puede ser de hasta un 30% del monto bruto de las apuestas que se realicen en cada uno de ellos, y debe ser distribuida de la siguiente forma:

a. 3% a beneficio fiscal como impuesto único;

b. 10,5% como mínimo para premios de carreras, y

c. El saldo, para gastos de administración y apuestas de los hipódromos.

El saldo de las apuestas, una vez descontada la comisión, es destinada al pago de dividendo para los apostadores.

Finalmente, corresponde al Ministerio de Hacienda la supervigilancia de los hipódromos, lo que se justifica considerando el bien jurídico protegido, donde incide y se radica la fe pública del apostador, siendo un deber del Estado preservar y proteger.

3. El Consejo Superior de la Hípica Nacional y el Reglamento de Carreras

En el año 1943 se crea el Consejo Superior de la Hípica Nacional como un organismo asesor del Ejecutivo en materia hípica, a quien corresponde, entre otros aspectos, informar al Gobierno sobre reformas legales que digan relación con las leyes según las cuales se rigen los hipódromos, y modificar e interpretar el Reglamento de Carreras.

Satisfaciendo esta necesidad de supervigilancia , corresponde al Consejo dictar el llamado Reglamento de Carreras, un todo

orgánico, perfectamente estructurado, comprensible de todas las disposiciones referidas a la actividad hípica reglada y a las apuestas mutuas, que imparte todas las normas necesarias para el correcto desarrollo de las competencias, para la seguridad de los asistentes y para la preservación de la fe pública, en el caso de los apostadores, y que, por tal motivo, ha pasado a llamarse con el tiempo “Código de Carreras de Chile”.

4. Requisitos y restricciones que pesan sobre el desarrollo de la actividad de las apuestas mutuas de la hípica

Como se señalara, básicamente son dos los cuerpos legales que regulan el sistema de apuestas mutuas de la hípica en Chile: la ley Nº 4.566, General de Hipódromos, y el decreto ley Nº 2.437, de 1978, que establece la distribución del monto de las apuestas mutuas y otras normas de la actividad hípica nacional.

En lo sustancial, las limitaciones para el desarrollo de las apuestas mutuas de la hípica que establecen estas normas son las siguientes:

a. Solamente pueden organizar y mantener un sistema de apuestas mutuas los hipódromos establecidos por autorización del Presidente de la República que pertenezcan a sociedades fundadas “con el primordial objeto de mejorar la raza caballar”.

b. Las apuestas hípicas sólo pueden verificarse dentro de los recintos de los hipódromos, o en sus oficinas y dependencias, bajo la vigilancia directa de las instituciones hípicas legalmente autorizadas, es decir, el Ministerio de Hacienda, a través del Consejo Superior de la Hípica Nacional.

c. Cada hipódromo puede realizar un máximo de 86 reuniones en el año, en las fechas

que determine. En las ciudades donde existan dos o más hipódromos, éstos no pueden celebrar reuniones en un mismo día, debiendo convenir una forma para que ello no suceda.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

1. Necesidad de impulsar el desarrollo de la actividad hípica en Chile

Las disposiciones que regulan el sistema de apuestas mutuas de la actividad hípica en Chile son de muy larga data y no se condicen con una sociedad moderna. Ello ha producido una importante diferencia con la legislación que regula otros juegos de azar, como los casinos, así como aquella que reglamenta los sistemas de apuestas distintos de la hípica, que es más moderna y más acorde con nuestros tiempos.

Probablemente debido a su antigüedad, la legislación que regula las apuestas mutuas en la hípica contiene reglas que actualmente no se justifican, y que hacen que la práctica de estas apuestas sea un tanto rígida, afectando negativamente el desarrollo de esta actividad en Chile.

Por las razones expuestas, se hace necesario adoptar medidas tendientes a inyectar un estímulo a esta práctica.

2. Implementación del sistema de apuestas mutuas sobre carreras de caballos fina sangre disputadas en hipódromos extranjeros

En el contexto anterior, esta iniciativa legal tiene como primer objetivo permitir la instauración en Chile de un sistema de apuestas

mutuas sobre carreras de caballos fina sangre disputadas en hipódromos extranjeros, conocido internacionalmente como “simulcasting”, lo que permitirá la obtención de ingresos adicionales a un bajo costo comparado con los de los espectáculos en vivo.

La generación de una mayor cantidad de ingresos a través del “simulcasting”, contribuirá además a fomentar y desarrollar la raza caballar del país, cumpliendo con uno de los objetivos esenciales tenidos a la vista al momento de la creación de los hipódromos; y dará un nuevo estímulo a la hípica, actividad que se ha visto disminuida en los últimos años.

Asimismo, se contribuirá a una mayor generación de recursos para el Fisco por la vía del impuesto que grava a estas apuestas, así como del incremento del fondo de premios.

Por otro lado, con la instauración del “simulcasting”, los actuales puestos de trabajo de la actividad en vivo no se verán menoscabados, ya que se introducen disposiciones destinadas a evitar que las carreras en vivo sean desplazadas por las trasmitidas desde el extranjero.

De esta manera, la implementación del “simulcasting” traerá beneficio para todos los estamentos de la hípica.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que someto a la consideración de ese H. Congreso Nacional, modifica la ley Nº 4.566, General de Hipódromos, y el decreto ley Nº 2.437, de 1978, que establece la distribución del monto de las apuestas mutuas y otras normas de la hípica nacional. Con estas modificaciones se pretende, por una parte, autorizar a los hipódromos del país para organizar el

“simulcasting” o sistema de apuestas mutuas sobre carreras de caballos fina sangre disputadas en el extranjero, con el debido resguardo a las carreras en vivo celebradas en hipódromos nacionales, y, por otra parte, introducir reglas especiales respecto a la distribución de la comisión sobre el monto bruto de las apuestas que se realicen bajo dicho sistema.

En concreto, estas modificaciones consisten en lo siguiente:

a. Se permiten las apuestas mutuas sobre carreras de caballos fina sangre disputadas en el extranjero y transmitidas en vivo en Chile, entregando al Reglamento de Carreras la regulación de este sistema.

b. La cantidad que se destine a los premios de carreras en vivo no podrá ser inferior al 12,5% del monto bruto de las apuestas mutuas captadas a través del simulcasting, monto que deberá repartirse entre los hipódromos en partes iguales. El impuesto de 3%, a beneficio fiscal, se mantiene.

c. Se exige a quienes exploten apuestas mutuas a través del simulcasting, el cumplimiento de las demás condiciones establecidas en la ley y en el Reglamento de Carreras, haciéndoles aplicables las sanciones generales para el caso de incumplimiento.

d. Se establece que las apuestas mutuas sobre carreras disputadas en el extranjero, deben recaer sobre competencias de caballos de carrera fina sangre realizadas en hipódromos reconocidos por las autoridades del país respectivo.

e. Finalmente, para evitar que el simulcasting desplace a las carreras de caballos fina sangre disputadas en Chile, y

como protección a los gremios de criadores, propietarios, jinetes, cuidadores, y todos aquellos afines a la actividad, se establece que el simulcasting sólo podrá operar en la medida que el número de carreras de caballos fina sangre disputadas en vivo, en cada uno de los hipódromos nacionales en actividad, en el año calendario anterior, sea, a lo menos, igual al promedio de los últimos cinco años anteriores a aquél. Lo anterior no regirá en los casos de fuerza mayor o impedimento justificado, hipótesis que deberán ser especificadas en el Reglamento de Carreras.

En conclusión, el presente proyecto de ley significará una revitalización de la actividad hípica en los hipódromos, entre otros aspectos, al incrementar el fondo de premios, lo que redundará en beneficios para todos los actores relacionados con el *turf*.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 4.566, General de Hipódromos:

1) Agrégase en su artículo 1º, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El sistema de apuestas mutuas podrá recaer también sobre competencias hípicas de caballos fina sangre disputadas en el extranjero y transmitidas en vivo en el país. El monto bruto de las apuestas mutuas que se realicen sobre estas competencias se regirá por lo dispuesto en los incisos cuarto y siguientes del artículo 1º del decreto ley Nº 2.437, de 1978, que establece la distribución del monto de las apuestas mutuas y otras normas de la actividad hípica. La regulación del sistema de apuestas señaladas en este inciso será materia del Reglamento de

Carreras.”.

2) Agrégase en su artículo 4º, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Las sanciones señaladas en el artículo anterior y en el presente artículo se aplicarán también a todo aquel que explote apuestas mutuas sobre carreras disputadas en el extranjero y que no cumpla con las condiciones establecidas al efecto por esta ley y por el Reglamento de Carreras.”.

3) Intercalase, antes del Título II, los siguientes artículos 7º y 7º bis, nuevos:

“Artículo 7º.- Las apuestas mutuas sobre carreras disputadas en el extranjero, deberán recaer sobre competencias de caballos de carrera fina sangre que se lleven a cabo en hipódromos reconocidos por las autoridades del país en que se disputen tales competencias.

Artículo 7º bis.- Para que los hipódromos nacionales en actividad puedan recibir apuestas por carreras de caballos fina sangre disputadas en el extranjero, será requisito que el número de carreras en vivo celebradas en cada uno de dichos hipódromos, en el año calendario anterior al de la transmisión de las carreras disputadas en hipódromos extranjeros, sea igual o superior al promedio de los últimos cinco años anteriores a aquél, salvo fuerza mayor o impedimento justificado, requisitos todos que serán especificados en el Reglamento de Carreras, el que además reglamentará y establecerá la forma de verificar tales requisitos y las condiciones del sistema de transmisión y exhibición de las carreras.”.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1º del decreto ley Nº 2.437, que establece distribución del monto de las apuestas mutuas y otras normas de la actividad hípica nacional:

1) Suprímase en el inciso primero, la expresión “, semestralmente, hasta”.

2) Introdúcense los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“En el caso de las apuestas mutuas que se realicen sobre carreras de caballos fina sangre llevadas a cabo en el extranjero y transmitidas en vivo, el descuento total o comisión se fijará en un 30% del monto bruto de las apuestas mutuas, y se distribuirá conforme a las siguientes reglas:

a) 3% a beneficio fiscal como impuesto único, que se enterará en la Tesorería General de la República conjuntamente con el impuesto establecido en la letra a) del inciso primero;

b) 12,5% como mínimo para premios de carreras en vivo, el que será repartido entre los hipódromos en partes iguales, y

c) El porcentaje que resultare como saldo, para gastos de administración y apuestas mutuas de los hipódromos.

El saldo de las apuestas mutuas señaladas en el inciso anterior, que resulte una vez descontada la comisión, se destinará al pago de dividendos a los apostadores. Los acuerdos adoptados al respecto deberán ser publicados.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Esta ley entrará en vigencia una vez que el Reglamento de Carreras sea modificado para regular las materias que la ley Nº 4.566 y el decreto ley Nº 2.437, establecen respecto de las apuestas mutuas sobre carreras de caballo fina sangre disputadas en el extranjero y transmitidas en vivo en Chile.

No obstante, en el año calendario en que esta ley entre en vigencia, el sistema de apuestas mutuas que recaiga sobre competencias hípicas de caballos fina sangre disputadas en el extranjero, podrá llevarse a cabo sin observar los requisitos exigidos en el artículo 7º bis de la ley Nº 4.566, General de Hipódromos. Dicha norma se aplicará a contar del año calendario siguiente al de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo segundo transitorio.- Por decreto del Ministro de Hacienda expedido en la forma señalada en el articulo 70 del

decreto ley N° 1.263, podrá destinarse, para el año calendario correspondiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, hasta $ 100.000 miles al Consejo Superior de la Hípica Nacional, recursos que deberán reasignarse desde el Programa 01 del Capitulo Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda. Dichos recursos serán transferidos previa firma de un Convenio con la entidad receptora, en la cual deberá señalarse el uso de los recursos, los objetivos a cumplir, y sus rendiciones, entre otros, en el marco de la normativa vigente.”.

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda